



## GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

### CIRCULAR No. 145/2025

La Paz, 06 de junio de 2025

**REF.: DECRETO SUPREMO N° 5402 DE 23/05/2025.**

El presente Decreto Supremo N° 5402 de 23/05/2025, tiene por objeto: "...incorporar el Artículo 5 en el Decreto Supremo N° 5245, de 9 de octubre de 2024".

Claudia Ximena Sotillo Riveros  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.  
Aduana Nacional

G.N.J.  
Marcelo A.  
Ruiz T.  
A.N.

I.C.N.J.  
Omar P.  
Ortega P.  
A.N.

D.G.L.  
Walter A.  
Gómez H.  
A.N.

GNJ: CXSR  
GNJ/DGL: Mart/cesoc/walt  
CC.: archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

SC-CER993651



# GACETA OFICIAL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 164 de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009

*I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.*

*II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día en que es publicada, salvo que en su texto se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.*

Artículo 2º del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960

*Los materiales publicados en la Gaceta tendrán validez de citos oficiales para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de tiempos judiciales y administrativos.*

**CONTENIDO:**
**DECRETOS**
**5397****5398****5399****5400****5401****5402****5403****5404**
**ÍNDICE CRONOLÓGICO:**
**DECRETOS**

- |  |  |
|--|--|
| <b>5397</b><br><b>5398</b><br><b>5399</b><br><b>5400</b><br><b>5401</b><br><b>5402</b><br><b>5403</b><br><b>5404</b> | <b>23 DE MAYO DE 2025.- Designese MINISTRA INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES, a la ciudadana María Nela Prada Tejada, Ministra de la Presidencia, mientras dure la ausencia de la titular.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- Con la finalidad de fortalecer la producción avícola en el marco de la seguridad alimentaria, el presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones al Decreto Supremo N° 4962, de 14 de junio de 2023.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto exceptuar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB a realizar operaciones con activos virtuales.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- Con la finalidad de garantizar el aprovechamiento eficiente, responsable y planificado de los hidrocarburos de carácter estratégico y de interés público, conforme la política nacional de hidrocarburos, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer parámetros de consumo y comercialización de diésel y/o gasolinas con y sin mezcla de aditivos de origen vegetal, con subvención, para los vehículos que estén habilitados para el consumo de Gas Natural Vehicular – GNV.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- Se difiere el Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) hasta el 31 de diciembre de 2025 para las mercancías destinadas a la producción nacional de alimentos de primera necesidad, identificadas en las subpartidas arancelarias que en Anexo forman parte indivisible del presente Decreto Supremo.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto incorporar el Artículo 5 en el Decreto Supremo N° 5245, de 9 de octubre de 2024.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- Con la finalidad de incentivar la colocación de cartera al sector productivo y el ahorro en el Sistema Financiero, el presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 2055, de 9 de julio de 2014.</b><br><b>23 DE MAYO DE 2025.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los Artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 29681, de 20 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Supremo N° 4492, de 21 de abril de 2021, referente a la internación y salida física de divisas al y del territorio nacional.</b> |
|--|--|



Impresión  
Oficial  
Gaceta Oficial  
de Bolivia

ÁREA DE SUSCRIPCIONES

**DECRETO SUPREMO N° 5402**  
**LUIS ALBERTO ARCE CATA CORA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 325 de la Constitución Política del Estado determina que el ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio, la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

Que la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, tiene por objeto establecer mecanismos de articulación institucional para la ejecución de políticas de desarrollo integral y seguridad en fronteras; y fortalecer las capacidades institucionales destinadas a lograr un mejor dominio estatal del territorio de frontera, promover el control efectivo de actividades ilícitas y establecer mecanismos de prevención, control y lucha contra el contrabando e ilícitos en frontera.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 100 crea el Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad, conformado por las Ministras o los Ministros de: Presidencia, Defensa, Gobierno, Planificación del Desarrollo, y Economía y Finanzas Públicas.

Que el Artículo 181 nonies de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, incorporado por el Artículo 21 de la Ley N° 100 y modificado por la Ley N° 1053, de 25 de abril de 2018, señala que comete delito de contrabando de exportación agravado, el que sin portar la autorización de la instancia correspondiente, incurra en cualquiera de las siguientes conductas: 1. Extraiga desde territorio aduanero nacional o zonas francas, mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica; 2. Intente extraer mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, e hidrocarburos y alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, mediante actos idóneos o inequívocos desde territorio aduanero nacional o zonas francas, y no logre consumar el delito por causas ajenas a su voluntad; 3. Almacene mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera; 4. Transporte mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera. Este delito será sancionado con privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años y el decomiso de las mercancías y la confiscación de los instrumentos del delito.

Que el Parágrafo III del Artículo 12 de la Ley N° 455, de 11 de diciembre de 2013, del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, incorporado en el inciso k) del Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, que incorpora la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025,

# GACETA OFICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación – TGN, asignar los recursos necesarios, así como realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, previa solicitud de los Ministerios de Estado y/o entidades bajo tuición.

Que el numeral 6 del Artículo 15 de la Ley N° 830, de 6 de septiembre de 2016, de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG tiene como atribución reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que el Decreto Supremo N° 5245, de 9 de octubre de 2024, tiene por objeto implementar medidas que coadyuven en el control efectivo dentro del territorio nacional, en el marco de la Ley N° 100.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5245 dispone que los ministerios competentes propondrán al Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad la lista de mercancías que estarán sujetas al régimen especial de tráfico, almacenaje, y/o comercialización para su protección específica.

Que es necesario incorporar un mecanismo que regule la entrega y recepción de mercancías y alimentos sujetos a protección específica comisados para su posterior comercialización.

## EN CONSEJO DE MINISTROS,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto incorporar el Artículo 5 en el Decreto Supremo N° 5245, de 9 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO 2.- (INCORPORACIÓN).** Se incorpora el Artículo 5 en el Decreto Supremo N° 5245, de 9 de octubre de 2024, con el siguiente texto:

### **“ ARTÍCULO 5.- (DISPOSICIÓN DE ALIMENTOS SUJETOS A PROTECCIÓN ESPECÍFICA).**

- I.** Los alimentos sujetos a protección específica por disposición del Consejo de Desarrollo Fronterizo y Seguridad, comisados por el delito de contrabando de exportación agravado, serán entregados por la entidad competente a la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, adjuntando el acta de comiso proporcionada por la Aduana Nacional y el documento que acredite que estos alimentos son aptos para el consumo por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, para su inmediata comercialización en el mercado interno.

- II.** *El documento que acredite que los alimentos sujetos a protección específica a ser comercializados son aptos para su consumo humano o animal, será emitido por el SENASAG de manera inmediata, salvo en el caso de alimentos que por su naturaleza requieran un plazo mayor que no podrá exceder las veinticuatro (24) horas a partir de su comunicación.*
- III.** *EMAPA, de manera previa a la comercialización de los alimentos sujetos a protección específica que fueron comisados, establecerá el valor de los mismos a través del correspondiente informe.*
- IV.** *Una vez realizada la comercialización, el valor establecido en el Parágrafo precedente será custodiado por parte de EMAPA como Fondos en Custodia. La diferencia entre el ingreso por la comercialización y el valor establecido en el Parágrafo precedente, se constituirá en ingresos propios de EMAPA.*
- V.** *Para aquellos casos en los que se dispusiere a través de Sentencia o Resolución Ejecutoriada la devolución total o parcial de los alimentos sujetos a protección específica al propietario o responsable, EMAPA únicamente procederá a la devolución del valor determinado en el marco del Parágrafo III del presente Artículo.*

*Para este efecto la Aduana Nacional pondrá a conocimiento de EMAPA la Sentencia o Resolución Ejecutoriada para la devolución.*

- VI.** *En el caso de mercancías sujetas a protección específica por el Consejo de Desarrollo Fronterizo y Seguridad decomisadas por la contravención de no portar una guía de movimiento válida, la entidad competente hará la entrega al SENASAG, quien emitirá acta de decomiso para su disposición, de acuerdo a lo establecido en el marco de la normativa vigente. Cuando estas mercancías sean aptas para el consumo, el SENASAG entregará las mismas a EMAPA para su comercialización inmediata en el mercado interno, adjuntando el acta de decomiso."*

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** En caso de ser comisados los alimentos sujetos a protección específica y se cuente con Sentencia o Resolución Ejecutoriada o en su defecto, haya transcurrido un (1) año desde la notificación de la Resolución de Rechazo por falta de individualización del imputado, en el marco del numeral 2) del Artículo 304 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal, el cien por ciento (100%) del valor determinado en el marco del Parágrafo III del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 5245, de los citados alimentos, será depositado en favor del Tesoro General de la Nación – TGN.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** En el marco del Artículo 12 de la Ley N° 455, de 11 de diciembre de 2013, del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, incorporado en el inciso k) del Parágrafo I del Artículo 47 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, que incorpora la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025; en la presente gestión y de manera excepcional, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asignar recursos del TGN a EMAPA destinados exclusivamente al acopio de maíz y arroz de acuerdo a disponibilidad financiera.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** Para la aplicación del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 5245, incorporado por el presente Decreto Supremo, los miembros del Consejo de Desarrollo Fronterizo y Seguridad en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural aprobarán el reglamento correspondiente a través de una Resolución Multiministerial en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente norma.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-** El SENASAG en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará la reglamentación correspondiente, en el marco de su atribución establecida en el numeral 6 del Artículo 15 de la Ley N° 830, de 6 de septiembre de 2016, de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, para las mercancías sujetas a protección específica por el Consejo de Desarrollo Fronterizo y Seguridad.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

**FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATAORA,** María Nela Prada Tejada  
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA E INTERINA DE RELACIONES EXTERIORES,  
Roberto Ignacio Ríos Sanjines, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui  
Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo Baldivezo,  
Zenón Pedro Mamani Ticona, Edgar Montaño Rojas, Alejandro Santos Laura, César Adalid  
Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Álvaro  
Horacio Ruiz García, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
LA PRESIDENCIA

GACETA  
OFICIAL

# BICENTENARIO DE **BOLIVIA**

1 8 2 5 - 2 0 2 5

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAÍS Bs 10

SE PROHÍBE LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS PUBLICACIONES  
DE LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO,  
MECÁNICO, FOTOCOPIA O TRATAMIENTO INFORMÁTICO.



Impreso en Talleres Gráficos de la:  
GACETA OFICIAL  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
[www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo](http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo)

Calle Mercado N° 1121, Edificio Guerrero - Planta Baja, Teléfono 2147937